

EXPEDIENTE: RR.SIP.0142/2013	Zoo. City	FECHA 13/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se ORDENA al Ente Obligado que emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información requerida, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ZOO. CITY

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0142/2013

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0142/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Zoo. City, en contra de la falta de respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0327200002812, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

Requiero conocer la experiencia que tiene la empresa “Operadora de Estacionamientos Bicentenario.

...” (sic)

II. El veintitrés de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado respondió lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de número 0327200002813, por medio de la cual requiere Información Pública; se le informa que su solicitud es demasiado general, por lo que no puede ser atendida hasta ser ampliada. Le recomendamos que solicite datos concretos y específicos y con gusto su solicitud será desahogada.

Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia, se hace de su conocimiento que cuenta con el derecho para interponer el recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha



*en que surta efectos la presente notificación, haciéndolo a través de los formatos que dicho Instituto le proporcione o por medios electrónicos.
...” (sic)*

III. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que el Ente Obligado respondió la solicitud con un requerimiento en el que se proporcionaron datos concretos y específicos para estar en aptitud de atender la solicitud, sin embargo, dicho requerimiento debió desahogarse como una prevención y no como respuesta, situación que lesionaba su derecho de acceso a la información pública dentro del plazo señalado por la ley.

IV. El veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta en contra de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado para que dentro del plazo de tres días, alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse respecto de la existencia o no de respuesta a la solicitud de información.

V. El treinta y uno de enero de dos mil trece, a través del oficio AEP/245/2013 del treinta de enero de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el diverso sin número, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, en los siguientes términos:

- Negó el acto impugnado e informó que dio trámite y atención a la solicitud, de información conforme a los plazos y procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- La solicitud del particular resultó ser muy genérica, motivo por cual fue prevenido en términos del artículo 47 de la ley de la materia, a efecto de que planteara su requerimiento de manera más precisa, solicitándole datos concretos y específicos.
- Si bien el artículo 47 de la ley de la materia establecía un término para realizar la prevención, ésta fue efectuada el veintitrés de enero de dos mil trece, hecho que no podía considerarse como omisión o respuesta final, sino como una solicitud de carácter procedimental para requerir mayores elementos al particular, con la finalidad de poder atender debidamente la solicitud de información.
- Finalmente, refirió que procedía el sobreseimiento del presente recurso en términos del artículo 84 fracción IV de la ley de la materia.

VI. El seis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando que a su derecho convino sobre el acto impugnado.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el presente asunto sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; y el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Al respecto, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, del análisis a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado en su escrito de alegatos, señaló que el presente recurso de revisión no encuadraba en las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 77 de la ley de la materia, por lo que en su criterio resultaba procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en términos del fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, máxime considerando que dio trámite y atención conforme a los plazos y procedimientos, previniendo al particular para que aclarara la solicitud de mérito, pero nunca incurriendo en la omisión que se le atribuyó.

Al respecto, es de mencionarse que el presente recurso de revisión se admitió de conformidad con el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que a la letra dispone:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

III. El ente obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

...

De lo anterior, se desprende que el presente medio de impugnación es legalmente procedente, pues la hipótesis de procedencia se encuentra expresamente establecida



en el Procedimiento de referencia, de tal forma que la improcedencia aducida por el Ente recurrido resulta infundada.

En ese orden de ideas, el sobreseimiento planteado debe desestimarse, ya que la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia no resulta aplicable, pues la misma se actualiza cuando el Ente Obligado emite una respuesta tendente a satisfacer los requerimientos de información, lo cual en la especie no sucedió; ello sin perder de vista que el Ente recurrido pretendió hacer valer dicha causal de sobreseimiento argumentando que la citada prevención se emitió en apego a lo previsto por la ley de la materia, resultando evidente que su estudio implicaría el estudio del fondo del asunto, pues para acreditar tal situación se tendría que verificar la legalidad del acto impugnado; motivo por el cual, dicha solicitud se desestima y se procede al estudio de fondo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

Criterio similar ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo*



que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de proporcionar claridad al estudio del presente asunto, es conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, la atención brindada por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIO
<p>“... Requiero conocer la experiencia que tiene la empresa “Operadora de Estacionamientos Bicentenario. ...” (sic)</p>	<p>El Ente Obligado solicitó al hoy recurrente que señalara datos concretos y específicos para poder atender su solicitud.</p>	<p>El Ente recurrido respondió la solicitud con un requerimiento, para proporcionar datos concretos y específicos y estar en aptitud de atender la solicitud, sin embargo, dicho requerimiento debió desahogarse como una prevención y no como respuesta, situación que lesionó su derecho de acceso a la información pública dentro del plazo señalado por la ley.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con folio 0327200002812 y del “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, toda vez que de las manifestaciones del ahora recurrente se desprende que se inconformó porque el Ente Obligado no le proporcionó la información solicitada, sino que le requirió “*datos concretos y específicos*” para atender su solicitud de información, lo cual se traduce en una prevención, este Órgano Colegiado estima que en el presente asunto podría configurarse la omisión de respuesta; motivo por el cual resulta procedente traer a colación el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que a la letra dispone:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...



III. El ente obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

...

De la disposición legal, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado al utilizar el paso destinado para dar respuesta a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” genera **una prevención de la solicitud**.

En ese sentido, en el presente caso, de la impresión del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y la pantalla denominada “*Avisos de Sistema*”, específicamente en su paso 3 “*Historial de la solicitud*”, se advierte que el particular presentó su solicitud a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*” el quince de enero de dos mil trece, mientras que de la impresión de la pantalla identificada como “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, se desprende que el veintitrés de enero de dos mil trece, el Ente Obligado solicitó al particular que proporcionara datos específicos y concretos, **generando una prevención como si fuera la respuesta, con la que culminó con el procedimiento de acceso a la información pública**, en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

En tal virtud, si se toma en cuenta que se considera omisión de respuesta cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” genera una **prevención** en el paso de respuesta y que de la revisión a dicho sistema, específicamente a la pantalla denominada “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, se advierte que el Ente Obligado solicitó al particular que proporcionara datos concretos y específicos, es decir, que acotara su solicitud y/o aportara mayores elementos con la finalidad de estar en posibilidades de responder su requerimiento, resulta evidente que el Ente recurrido



fue omiso en emitir una respuesta a la solicitud de mérito, actualizándose la hipótesis de **omisión de respuesta** prevista en la fracción III, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

Lo anterior, sin que sea un obstáculo que el Ente Obligado haya concluido la gestión del procedimiento de acceso a la información a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” en el **paso** y en el **tiempo** establecido para tal efecto por la ley de la materia, toda vez que **dicha respuesta debe estar orientada a satisfacer los requerimientos de la solicitud**, ya que sólo de esa manera se puede estar en presencia de una respuesta en tiempo y forma, lo cual no se actualizó en el caso concreto, toda vez que el Ente Obligado notificó un requerimiento que se traduce en una prevención para poder responder la solicitud de información como si fuera la respuesta, con la que culminó con el procedimiento de acceso a la información pública.

No pasa por alto que el Ente Obligado al manifestar lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, expresó que actuó conforme a los plazos y procedimientos previstos en la ley de la materia, y que su intención no fue la de omitir atender la solicitud de mérito, sino contar con elementos que le permitieran responder correctamente, previniendo para tal efecto al particular, con lo que hace evidente que pretendió desconocer lo previsto por el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, en el cual se equipara a la omisión de respuesta, aquellos casos en los que **habiendo realizado toda la gestión en el**



sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado emita una respuesta en la que se limite a prevenirlo.

Resultando conveniente añadir que en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, si al momento de presentarse una solicitud de información, no es precisa, el Ente Obligado debe ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias de la misma, pudiendo requerir que se realicen las precisiones correspondientes a través de una prevención, la cual debe notificarse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día en que fue recibida la solicitud, lo cual en la especie no aconteció.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, resulta procedente **ordenar** al Ente Obligado que emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información requerida, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** al Ente Obligado que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**